

Señores
JUZGADO PRIMERO (001) LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO - CHOCO
E. S. D.

ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIOCLES DARIO PEÑA COPETE C.C. 19408348
DEMANDADO	COLPENSIONES NIT. 900336004-7 PORVENIR S.A NIT. 800144331-3
RADICADO	27001310500120230011100

EDILMA HERNANDEZ TORRES, abogada titulada y en ejercicio, identificada tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, conforme poder otorgado por la Dra. **ELIANA MORENO PEDROZA**, quien se identifica con la cedula número 43.921.415 y la Tarjeta Profesional número 173.191 del C. S de la J., cordialmente solicito al despacho reconocernos personería para actuar en nombre de la entidad demandada. De igual manera me. permito presentar, dentro del término legal oportuno contestación de la demanda, en los siguientes términos:

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD
REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

- **La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–**, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la PROTECCIÓN SOCIAL, organizada como entidad financiera de carácter especial, NIT 900336004-7, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, y que para ello se ciñe a la Ley o norma que la creó o autorizó y a sus Estatutos internos.

La representación legal la ejerce el Dr. Juan Miguel Villa Lora, identificado con C.C. No. 12.435.765 quien obra en calidad de presidente, según consta en el Acuerdo 138 del 17 de octubre del 2018, y Acta de Posesión de la misma anualidad.

A partir del 1 de octubre de 2012, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

El domicilio Principal es la Ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72 – 33. Torre B. Piso 11. Teléfono +57 (4) 217 0100.

PORVENIR S.A identificada con NIT. 800144331-3, representada legalmente por Marcela Giraldo García y su domicilio es en la carrera 46 No 54-34 en la ciudad de Medellín

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Se acepta lo que se dice en este hecho, de conformidad con el material probatorio obrante en el plenario.

AL SEGUNDO: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

AL TERCERO: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

AL CUARTO: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

AL QUINTO: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

AL SEXTO: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

SEPTIMO: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

AL OCTAVO: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

AL NOVENO: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

AL DECIMO: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas

ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

AL DECIMO PRIMERO: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

AL DECIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

AL DECIMO TERCERO: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

AL DECIMO CUARTO: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

AL DECIMO QUINTO: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

AL DECIMO SEXTO: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

AL DECIMO SEPTIMO: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

AL DECIMO OCTAVO: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

AL DECIMO NOVENO: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

AL VEINTE: Se acepta lo que se dice en este hecho.

AL VEINTIUNO: Se acepta lo que se dice en este hecho, aclarando que dicha negación se da atendiendo a una prohibición legal.

AL VENTIDOS: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

AL VEINTETRES: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

AL VENTICUATRO: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

AL VENTICINCO: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

AL VENTISEIS: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

AL VEINTISIETE: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en este hecho, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de la entidad, por lo que no le corresponde afirmar o negar. Al igual deberá ser objeto de acreditación dentro de la Litis.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al despacho la oposición por parte de la entidad que represento a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda en contra de la entidad a la cual represento, solicitando en consecuencia que las mismas sean resueltas desfavorablemente al actor.

Me opongo a la prosperidad de las siguientes pretensiones:

A LA PRIMERA: Me opongo en representación de Colpensiones a que se declare la nulidad del traslado y/o ineficacia de la afiliación y/o inexistencia de la afiliación que se efectuó a la sociedad administradora de pensiones porvenir S.A por DIOCLES DARIO PEÑA COPETE. puesto que al suscribir el formulario que se pretende invalidar un acto que no solo fue valido, sino que produjo efectos jurídicos, es así que la vinculación del accionante, se llevó a cabo con total autonomía, fue una expresión de bilateralidad, siempre respetando las normas jurídicas, fue un acto libre y voluntario, si el actor no

estaba satisfecho con la información que le brindaron los asesores de los fondos para los cuales se encuentra actualmente afiliado, debió la demandante haber corroborado y ampliado la misma, ya que no se encontró sometida a ninguna fuerza irresistible que le impidiera ilustrarse cabalmente antes de tomar la determinación del traslado, por lo que esta pretensión tendrá que ser negada por el señor Juez.

A LA SEGUNDA: En cuanto a que se Como consecuencia de lo anterior, las cosas deben volver al estado en que se encontraban, entendiéndose que el actor siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y advirtiéndole que no existió solución de continuidad en la afiliación, ya que el traslado al REGIMEN INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD no puede producir efectos al no haberse realizado de forma libre y espontánea motivo por el cual se declara nulo ineficaz e inexistente. Me opongo en representación de Colpensiones puesto que al suscribir el formulario que se pretende invalidar un acto que no solo fue valido, sino que produjo efectos jurídicos, es así que la vinculación del accionante, se llevó a cabo con total autonomía, fue una expresión de bilateralidad, siempre respetando las normas jurídicas, fue un acto libre y voluntario, si el actor no estaba satisfecho con la información que le brindaron los asesores de los fondos para los cuales se encuentra actualmente afiliado, debió la demandante haber corroborado y ampliado la misma, ya que no se encontró sometida a ninguna fuerza irresistible que le impidiera ilustrarse cabalmente antes de tomar la determinación del traslado, por lo que esta pretensión tendrá que ser negada por el señor Juez.

A LA TERCERA: este hecho se contesta en dos ítems así:

En cuanto a que, en virtud de las declaraciones anteriores, se ordene a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A fondo de pensiones del régimen de ahorro individual al que hoy me encuentro afiliado a transferir el capital ahorrado, con todos sus rendimientos financieros, bien organizados, a COLPENSIONES me adhiero a lo probado en el juicio toda vez que esta pretensión va dirigida a la AFP PORVENIR S.A sin tener relación alguna con la entidad que represento. Sin embargo, de salir prospera esta pretensión, y en aras de salvaguardar la estabilidad financiera de la entidad que represento, solicito que de ordenar este traslado se haga tal y como si el actor hubiera estado afiliado siempre a Colpensiones, incluyendo cuotas de administración.

En cuanto a reactivar mi afiliación en el régimen de prima media con prestación definida y a tener en cuenta las semanas cotizadas en el régimen de ahorro individual para acreditar las semanas para acceder a la pensión de vejez. Me opongo en representación de Colpensiones puesto que al suscribir el formulario de afiliación con dicho régimen hizo uso del principio de libre escogencia consagrado en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, literal b

A LA CUARTA: En cuanto a que se condene a COLPENSIONES a recibir el capital acumulado por parte de DIOCLES DARIO PEÑA COPETE en la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A los cuales deben incluir el capital ahorrado y los intereses o rendimientos Me opongo en representación de Colpensiones puesto que al suscribir el formulario de afiliación con dicho régimen hizo uso del principio de libre escogencia consagrado en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, literal b

A LA QUINTA: En cuanto a que se condene a COLPENSIONES a acreditar en la historia laboral todas las semanas cotizadas al sistema general de pensiones por parte de DIOCLES DARIO PEÑA COPETE, incluidas las de RAIS, para que hagan parte de la

sumatoria de tiempos necesarios para acceder a la pensión de vejez dentro del régimen de prima media con prestación definida. Me opongo en representación de Colpensiones puesto que al suscribir el formulario de afiliación con dicho régimen hizo uso del principio de libre escogencia consagrado en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, literal b.

A LA SEXTA: En cuanto a que se condene en costas a los demandados. Me opongo en representación de Colpensiones, toda vez, que tan solo se condena en costas a la parte vencida en juicio y al no salir prosperas las pretensiones de la demanda solicito que sea al demandante a quien se le condene en costas. En su defecto, solicito con todo respeto señor Juez, en caso de dar prosperidad las pretensiones incoadas en esta demanda, no se condene a Colpensiones en costas ya que la entidad es solo un tercero en el presente caso, además la entidad ha actuado de buena fe y conforme a las leyes nacionales que regulan este tipo de pretensiones.

EXCEPCIONES DE FONDO

En aras de salvaguardar los intereses de la entidad a la que represento y al haberme opuesto a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones del demandante, me permito proponer las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Teniendo en cuenta que la demandante no se encuentra afiliado a COLPENSIONES, no es procedente el reconocimiento del traslado e inclusión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. No le es dable a la parte actora la alegación de vicio del consentimiento alguno en el traslado al Régimen de Ahorro Individual, el mismo se hizo efectivo y surtió las consecuencias propias de la afiliación al nuevo régimen.

Sobre el particular, es procedente traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-416 de 1997, ha manifestado que:

La falta de legitimación en la causa por parte de COLPENSIONES como quiera que la pretensión encaminada a que se declare la ineficacia de la afiliación al RAIS realizada por el demandante y se declare que tiene derecho a afiliarse a COLPENSIONES, es procedente traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional, ha manifestado que: "La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) De forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada. Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber: "(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la Ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)". Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

En el mismo sentido se advierte que el traslado efectuado por la demandante se realizó en correcta forma y COLPENSIONES en ningún momento realizó ninguna actuación omisiva ni contraria a derecho, por lo tanto, no le compete la realización del solicitado traslado; cabe resaltar además que el traslado se realizó de forma voluntaria y espontánea, y COLPENSIONES no intervino ni afectó en forma alguna su decisión.

Por lo tanto, es necesario que se pruebe fehacientemente la falta de asesoría adecuada, íntegra, clara, oportuna y cierta, que alega la parte actora, al momento de su traslado, aunque de entrada se debe advertir que la declaración de la ineficacia o nulidad del traslado obedece al pronunciamiento del Juez, de conformidad con lo probado en la litis, toda vez que Colpensiones no tiene en estos procesos la calidad de demandada, pues no recae en cabeza de la entidad la obligación de realizar pago alguno al demandante, sino que su obligación es de hacer, y en ese sentido, solo puede tener nuevamente como afiliado al demandante si media pronunciamiento judicial que lo ordene, ya que en caso contrario estaría actuando en contravía de las normas que rigen la materia.

INEXISTENCIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN

Toda vez que el traslado realizado por el actor ante la AFP PORVENIR S.A, se hizo correcta forma, tal cual como lo indica el artículo 2 de la ley 797 de 2003 la cual modifico el artículo 13 de la ley 100 de 1993, en su literal e:

"e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024 de 2004, exclusivamente por el cargo analizado

en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.

Cabe resaltar que Colpensiones en ningún momento realizó ninguna actuación omisiva ni contraria a derecho, por lo tanto, no le compete realizar el solicitado traslado, así como tampoco le compete cumplir con las pretensiones deprecadas, además de las pruebas aportadas no se observa en la decisión voluntaria libre y espontánea del traslado un vicio de consentimiento.

En el caso bajo análisis es claro que el demandante teniendo cuenta nació el 20 de septiembre de 1959, actualmente cuenta con 63 años de edad, lo que imposibilita su traslado al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por Colpensiones. En la sentencia C-1024 de 2004, la Corte declaró exequible el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 dado en el período de permanencia obligatoria.

"conduce a la obtención de un beneficio directo en favor de los sujetos a quienes se les aplica, pues además de contribuir al logro de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia, asegura la intangibilidad y sostenibilidad del sistema pensional, preservando los recursos económicos que han de garantizar el pago futuro de las pensiones y el reajuste periódico de las mismas."

Razón por la cual no le asiste el derecho hacer uso de la posibilidad de trasladarse al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones y en consecuencia deberá acoger las condiciones pactadas con el RAIS para obtener el eventual derecho pensional.

Aunado a lo anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el actor tenía tan solo 35 años de edad y no contaba con 750 semanas o 15 años de servicio exigido por la sentencia SU -130 de 2013 para tener la oportunidad de trasladarse en cualquier tiempo, así lo señala la sentencia citada :(...)

10.13. Así las cosas, con el fin de reconocerle efectos vinculantes a la presente decisión, en la parte resolutive de este fallo, se incluirá el criterio de unificación adoptado en torno al tema del traslado de regímenes pensionales, en el sentido de que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.

INEXISTENCIA DE INEFICACIA DEL TRASLADO

El demandante diligenció y suscribió válidamente vinculación inicial con la AFP PORVENIR S.A., en el cual manifiesta la voluntad de vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de forma *"libre, espontánea y sin presiones"*, así, se entiende que para que una persona pueda obligarse válidamente y en consecuencia su contrato sea válido, debe cumplir los siguientes requisitos, según lo preceptuado por el artículo 1502 del Código Civil:

"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

Por lo tanto, se presume válida la vinculación solicitada por la parte actora ante la AFP codemandada y no es procedente anular la afiliación por cuanto el traslado efectuado del otrora ISS a la AFP PORVENIR S.A. fue realizado ejerciendo el derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, artículo 13 Literal B.

Ahora bien, podrá solicitar el retorno al Régimen de prima media, si:

- a) Su firma ha sido falsificada en el contrato de afiliación, situación en la cual debe interponer la denuncia penal de falsificación en documento (público o privado) ante la fiscalía general de la Nación con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento, de conformidad con lo establecido en el Título IX Capítulo III de la Ley 599 de 2000 referente a los delitos contra la fe pública, en especial a la falsedad en documentos. Una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el asunto, el ciudadano o la AFP respectiva podrán solicitar la anulación del traslado diligenciando los formularios de la Entidad y allegando copia del fallo emitido, por lo anterior le sugerimos acercarse a la AFP para solicitar el soporte correspondiente de dicha anulación.
- b) El empleador lo afilió sin su consentimiento: El formulario de afiliación no fue firmado por el afiliado.
- c) Traslado de Régimen por sentencia SU 062 de 2010: Situación que aplica a aquellas personas que se encuentran a menos de 10 años para pensionarse y que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad requieran retornar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a los términos señalados en la Sentencia Unificada 062.

INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP PORVENIR S.A ANTE COLPENSIONES EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN

Entendida la inoponibilidad (mecanismo protector), como la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros. Es decir, que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso Colpensiones, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso,

tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que *"valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados"*, raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél.

Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso Colpensiones). Así se ha dicho que: *"cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes"*. Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz, permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a Colpensiones.

También cabe anotar que tal y como lo dijo el actor en los hechos de la demanda, desde que inició su vida laboral siempre ha estado afiliada a CAJANAL y a fondos privados inicialmente a Colfondos S.A luego a Porvenir y luego a horizonte S.A, al respecto traigo a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 1806 de 2022, mediante la cual se resolvió un caso similar al que hoy nos convoca y dijo:

"Por otra parte, la jurisprudencia ha establecido que lo que puede invalidarse es el acto de traslado entre regímenes, no la selección inicial, y menos cuando no existe acto previo de afiliación al sistema pensional. De esa forma, no puede aceptarse que la violación del deber de informar afecta directamente la validez del acto jurídico de vinculación al sistema, pues no existe, antes de ese acto ninguna expectativa, aún simple, de consolidar un derecho."

INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1604 DEL CÓDIGO CIVIL

El artículo 1604 del Código Civil, señala:

"ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. *El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.*

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega. *(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes".

Dicha apreciación quiebra la lógica de las cargas probatorias en los procesos de nulidad o ineficacia de traslado toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

Es importante resaltar que en los casos de traslado de régimen los potenciales pensionados cuentan con el deber de asesorarse:

i). Obligaciones Legales del demandante según el Decreto 2241 de 2010 y en virtud de las obligaciones reciprocas del contrato de afiliación.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones:

Artículo 4º. Deberes. *Los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones tendrán los siguientes deberes, en lo que les sea pertinente:*

1. **Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones**, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.
2. *Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.*
3. **Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión** y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el caso. En todo caso, toda decisión por parte del consumidor financiero deberá contener la manifestación expresa de haber recibido la capacitación e información requerida para entender las consecuencias de la misma o en su defecto la manifestación de haberse negado a recibirla
4. **Leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones**, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.
5. *Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas. En tal sentido, cuando de conformidad con la normatividad aplicable el silencio o la no toma de decisión por parte de los consumidores financieros de lugar a la aplicación de reglas supletivas establecidas en ella con impacto en sus cuentas de ahorro pensional, **se entenderá dicho silencio como la toma de una decisión***

consciente con los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias que ello conlleve.

6. *Mantener actualizada la información que requieren las administradoras del Sistema General de Pensiones de conformidad con la normatividad aplicable.*
7. *Informarse sobre los órganos y medios que la administradora ha puesto a su disposición para la presentación de peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.*
8. *Propender por el uso de los mecanismos que las administradoras del Sistema General de Pensiones pongan a disposición de los consumidores financieros para la educación financiera y previsional, **así como para el suministro de información.***

De conformidad con la anterior normatividad existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al sistema general de pensiones, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. La única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL17595 de 2017, señaló que existe un deber de entregar información a la medida de la asimetría entre un administrador experto y un afiliado lego. Es decir que, entre más experto el afiliado menos asimetría con la información del mercado.

Por lo tanto, existen diferencias entre los afiliados al sistema de pensiones y no todos pueden ser considerados como inexpertos o incapaces de tomar una decisión acertada. Según la Corte existen actividades que dan cuenta de un verdadero entendimiento del afiliado, que, en sí, obedecen a las obligaciones de todo vinculado al sistema pensional (SL413-2018 C.S.J.).

- Solicitar información de saldos.
- Actualizar datos.
- Asignar y cambiar claves.
- Traslados entre fondos privados
- Negociaciones bonos pensionales

Por otro lado, se desconocen también otras normas que establecen correlativamente obligaciones en relación con el demandante, así pues, en lo que atañe al vínculo que genera el contrato de afiliación el artículo 1495 del Código Civil dispone lo siguiente:

“Artículo 1495. Definición de contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

Así pues, es claro que la afiliación a cualquiera de los Regímenes comprende un acuerdo de voluntades que lo convierte en un contrato que reúne las siguientes particularidades:

- Por sus características comprende obligaciones de tipo contractual. (art. 1495 del C.C.).
- Tiene un carácter formal, pues es obligatoria y solemne (Afiliación y desafiliación tácita).
- Es libre y voluntaria (Lit. b. del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.)

- Es bilateral, por lo tanto, existen obligaciones reciprocas (Decreto 2241 de 2010)
- De adhesión, en tanto el afiliado se acoge a las condiciones propias del régimen seleccionado, siendo que estas emanan de la ley.
- Aleatorio, ya que el hecho de que eventualmente algunas prestaciones de una de las partes pueden depender de un acontecimiento futuro e incierto. (invalidez, vejez o sobrevivientes).

De esta manera no es dable que, atendiendo exclusivamente a las obligaciones de la AFP, se invierta la carga de la prueba bajo un criterio de responsabilidad objetiva, desconociendo con ello las obligaciones paralelas en cabeza del cotizante, y desplazando las propias circunstancias del caso.

Respecto a la presunción legal *juris ignorantia non prodest* consagrada en el artículo 1509 del C.C. y el artículo 9 ibídem, relativa a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, la Corte Constitucional en la sentencia C- 993 de 2006, señaló **"...que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración"**, precisamente porque el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es claro en señalar que el traslado al RPM ocasiona la pérdida del régimen de transición.

DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA DE PENSIONES EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA

En desarrollo de los fines esenciales del Estado Colombiano, las instituciones que lo conforman deben propender hacia la salvaguarda de los principios y valores constitucionales conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la Ley y los Convenios Internacionales suscritos por aquel.

El Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

"El Estado garantizará los derechos, **la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas." (Cursiva, Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

Por consiguiente, el artículo 48 de la Constitución Política, estableció dos dimensiones de la seguridad social; por un lado, la concibió como un derecho constitucional fundamental; y, por el otro, como un servicio público de carácter obligatorio el cual se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en aras a la materialización de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entre otros.

El artículo 334 de la Constitución Política, señala que *"La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica"*, en ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política, en la medida que el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado.

En consecuencia, la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM a RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Así lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia T-489 de 2010 donde señaló:

Existe plena libertad para que los afiliados se inscriban en cualquiera de los dos regímenes y para trasladarse del uno al otro. La única restricción acatada por la jurisprudencia constitucional, que se desprende del artículo 48 de la Constitución Nacional en el cual está sólidamente afincada, obliga al Estado a “garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional”. En virtud de esta disposición se explica la presencia de los incisos 4º y 5º del artículo 36 cuando establecen como excepción que: “Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, **no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. Restricción que, como se vio, persigue evitar el detrimento económico a que, en particular, se ve sujeto el régimen de prima media. En este contexto económico financiero la Sala rescata y apoya las medidas de orden legal avaladas por la Corte Constitucional para garantizar la solidez financiera del sistema pensional como son: El cumplimiento en un 75% de las cotizaciones, hasta completar los 15 años. La posibilidad de retornar al régimen de Prima Media con Prestación Definida, pero con la obligación de llevar a él la totalidad del ahorro realizado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), sin que este ahorro sea inferior al que se hubiera alcanzado al permanecer en el de Prima Media con Prestación Definida. La prohibición de cambiarse de régimen para personas a quienes les falten diez (10) años o menos para alcanzar la edad de pensión de vejez. La obligación de permanecer en el régimen que se escoja, durante cinco (5) años y no tres (3), como lo autorizaba el artículo 13 de la Ley 100, antes de cambiarse de régimen, por una sola vez. (Ley 797-03, art. 2º).**

(...)

Además, en estas condiciones por razones de equidad, para que no se beneficie de un fondo constituido por aportes de otras personas, y al cual ella misma no ha aportado la totalidad de las cotizaciones requeridas, entonces, se le negará su traslado al mismo. Pero especialmente se encuentra esta Sala de la Corte ante las serias motivaciones establecidas por la jurisprudencia constitucional (sentencias C-1024-04 y C-789-02), asentadas sobre la sólida base del inciso 7º del artículo 48 de la Carta Suprema donde se ordena al Estado “garantizar...la sostenibilidad financiera del sistema pensional...”. Motivaciones que se verían afectadas, si se concediera a la actora, contrariando elementales criterios de equidad, su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS - al de Prima Media con Prestación Definida.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En Sentencia de unificación SU-130 de 13, la Corte se ocupó del tratamiento dado por la jurisprudencia constitucional a la problemática que surge en torno a quienes se trasladaron al régimen de ahorro individual y unificó su jurisprudencia advirtiendo que, *de conformidad con lo previsto en los artículos 13, literal e) y 36, incisos 4º y 5º de la Ley 100 de 1993, tal y como fueron interpretados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.*

En esta misma línea se pronuncia la Corte Constitucional en sentencia T- 489 de 2010, al expresar:

*(...) la Sala se permite destacar dos ideas, relacionadas ambas con la **sostenibilidad económica del sistema pensional**. Ellas son: a-- La primera tiene que ver con la protección del capital pensional. No se puede permitir "la descapitalización del fondo", **si personas que no contribuyeron a su formación, vienen a último momento, cuando les faltan ya menos de 10 años para concretar su pensión de vejez, a beneficiarse de un ahorro comunitario accediendo a una pensión, cuyo pago desfinancia el sistema.** b- En segundo término, desde una perspectiva social se contraría la equidad y se abandona el valor de la justicia material, al permitir a **personas que no han contribuido a los rendimientos de los fondos pensionales, entren a beneficiarse y a subsidiarse a costa de las cotizaciones y los riesgos asumidos por otras y no por ellas mismas**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

Respecto del artículo 1604 del Código Civil la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, en materia de procedimiento laboral, la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador, así lo expreso en sentencia SL2799- 2014:

*«En efecto, en primer lugar, esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que **"...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador** que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo..."*

En consecuencia, para beneficiarse el trabajador de los efectos del artículo 1604 del Código Civil, primero debe probarse el incumplimiento. Una vez surtida esta carga, podrá posteriormente, trasladar al empleador la carga de probar que sí actuó con la diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad. Agrega la Corte que en este tipo de «...culpa por abstención...», el trabajador no queda relevado totalmente de sus cargas probatorias (SL13653-2015).

En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó:

*La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, **para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador**, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente.*

*De acuerdo con las anteriores consideraciones, se repite, el Tribunal no incurrió en error jurídico alguno, al concluir que aún en los eventos en los que se plantea una «...culpa por abstención...», el trabajador **no queda relevado totalmente de sus cargas probatorias**, pues «...es su deber demostrar el incumplimiento patronal y el nexo de causalidad del mismo con la ocurrencia del accidente.»*

La misma corporación en la sentencia CSJ SL, 2005, rad. 23656, señaló:

*"Lo anterior no implica, no obstante, como lo plantea la censura, **que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección**, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y "...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente..." (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.).*

Por consiguiente, la Corte desconoció su propio precedente en el que establece que en materia laboral **no basta con que el trabajador plantee el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, para que opere la inversión de la prueba**, deben estar probadas las circunstancias del hecho.

EQUIVALENCIA DEL AHORRO O DIFERENCIAS PENSIONALES

En el evento señor juez que se decrete la ineficacia del traslado de régimen solicito se tenga en cuenta lo considerado por la Corte Constitucional al reiterar lo expresado en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2002, para lo cual indicó que: *"algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan con los siguientes requisitos:*

- (i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.*
- (ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.*

(iii) Que *el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media*".

Aduciendo posteriormente que: *"La diferencia en la rentabilidad que producen los dos regímenes pensionales sobre los dineros aportados, no puede constituir un impedimento para negar a los beneficiarios del régimen de transición, el traspaso del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida por incumplimiento del requisito de la equivalencia en el ahorro, habida cuenta que antes de dar origen a la negativa, se les debe ofrecer "la posibilidad de que aporten, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media"*.

Razón por la cual, como se indicó, sólo en el evento de considerar procedente dicha petición, solicito respetuosamente que la afiliada sea obligada al pago de tales dineros o en su defecto sea la AFP codemandada, PORVENIR S.A. quien asuma de su propio patrimonio el monto faltante en caso de que se generen diferencias al momento en que la entidad valide la Historia Laboral de la demandante, ello en razón a las equivalencias, esto en virtud de las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia SL31989 de 2008, SL4964 de 2018, SL4989 de 2018, SL1421 de 2019 y SL1688 de 2019.

DEVOLUCIÓN DE APORTES DEBIDAMENTE INDEXADOS

Señor juez en el hipotético caso que se decrete la ineficacia en el traslado de régimen, se solicita la devolución de todos los aportes efectuados por la demandante al RAIS debidamente indexados, lo anterior conforme a la sentencia de la CSJ 31989 del 9 de septiembre de 2008 MP EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS *"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado*.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada."

DEVOLUCIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEBIDAMENTE INDEXADAS POR PARTE DE LA AFP PORVENIR S.A

El inciso 2 del artículo 20 de la ley 100 de 1993, como fuese modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003, establece la distribución de los porcentajes de cotización de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, indicando y para los efectos pertinentes, el hecho que un 3% del ingreso base de cotización será destinado “a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes”.

Ahora bien, el artículo 39 del decreto reglamentario 656 de 1994, define a la cuota de administración de la que se apropia la administradora del régimen de ahorro individual como aquella que “constituyen ingresos de las sociedades que administren fondos de pensiones las comisiones de administración a que tienen derecho”. Determinado a continuación, de manera taxativa, sobre cuales conceptos se podía cobrar las comisiones correspondientes. Debe resaltarse el hecho que antes de la expedición de la ley 797 de 2003, y de conformidad con la Resolución 2549 de 1994, la cuota de administración en favor de estas entidades lo era del 3.5%.

Atendiendo el derrotero en virtud de señalar que parte del patrimonio autónomo de las entidades administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad se constituye con base en la cuota de administración que se cobra al afiliado al sistema general de pensiones, el literal f del artículo 60 de la ley 100 de 1993, el cual destaca entre otras, las características del RAIS, establece:

f. El patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima de que trata el literal anterior y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.

En ese orden de ideas, se colige sin mayor disquisición el hecho que la cuota de administración que cobra las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, es un INGRESO propio en favor de la generación de su patrimonio, todo ello, en virtud de la afiliación realizada por el cotizante obligatorio al sistema general de pensiones, debiendo destacarse el hecho, que de encontrarse que si la misma se declara INEFICAZ o NULA en virtud a una afectación de la selección libre y voluntaria del régimen pensional o por faltarle a un requisito de existencia o validez, bien sea determinado por el a quo, estos dineros conjuntamente con sus rendimientos, generan un enriquecimiento sin justa causa a su favor y en desmedro de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, pues ella, NUNCA, desde la selección inicial de afiliación al RAIS por parte del afiliado, tuvo en su haber, la destinación o administración de esas sumas dinerarias, las cuales le hubiesen servido a efectos de capitalizar el fondo de naturaleza común.

Sobre la obligatoriedad de la devolución de los recursos previstos como cuotas de administración, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia reciente, con número de radicación 46292 expediente SL 17595 del 18 de octubre de 2017, Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena, ha sostenido: “La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado.”

En sentencia SL1688 – 2019 radicación número 68838 del 8 de mayo de 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas arguyó la Corte lo siguiente:

"Está probado que la AFP accionada consignó al ISS, hoy Colpensiones, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos, sin embargo, no existe constancia de que hubiese devuelto también los valores correspondientes a gastos de

administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL 31989 del 9 de septiembre de 2008, CSJ SL4964-2008, CSJ SL4989-2008 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos. En tal sentido, se ordenará a la AFP accionada la devolución de esos dineros, debidamente indexados”.

BUENA FE DE COLPENSIONES

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

PRESCRIPCIÓN

El fenómeno extintivo de la prescripción se encuentra regulado expresamente en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo un término trienal para el efecto, así:

"ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible..."

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

En tal sentido, la prescripción radica en la tardanza en el ejercicio de la acción durante el lapso consagrado en las leyes para tal efecto, lo que hace presumir el abandono del

derecho, cuyo efecto no es otro que la improductividad de la acción tendiente a reclamar el derecho.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL8544-2016, señaló respecto a la imprescriptibilidad lo siguiente:

*"Por lo demás, esta visión del salario y su papel en la consolidación de la pensión, empalma perfectamente con el pensamiento de la Sala en el sentido que **los elementos consustanciales a la prestación pensional no prescriben y, por este motivo, pueden ser revisados judicialmente en cualquier momento. Así, se ha dicho jurisprudencialmente que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL y la actualización de la pensión, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional** (CSJ SL, 19 may. 2005, rad. 23120; CSJ SL, 5 dic. 2006, rad. 28552; CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 40993; CSJ SL6154-2015)".*

Tesis que en criterio de esta apoderada judicial no tiene relación con el caso en debate, pues el problema jurídico que lo originó se relaciona con el acto de afiliación o traslado entre regímenes pensionales, que no es un aspecto consustancial a la prestación pensional y por lo mismo, no goza del carácter de imprescriptible.

En relación a este tema, el Magistrado Jorge Luis Quiroz dentro de la aclaración de voto, ya referenciada indicó:

"En cuanto a la prescripción de las acciones, considero importante refrendar la diferencia del derecho pensional y el predicado de su imprescriptibilidad, para recordar que el estatus de pensionado se adquiere por mandato de la ley en el momento en que se cumplen los requisitos previstos en ella, condición que el beneficiario solo pierde con la muerte, hecho que a su vez habilita el traslado del derecho a los beneficiarios. Ese estatus de pensionado es el que hace predicable la imprescriptibilidad del derecho. En lo que se refiere al momento en que el interesado reclama la pensión, como reiteradamente lo ha dicho esta Sala, sí opera el fenómeno prescriptivo frente a las mesadas pensionales, aplicando los términos previstos en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L.

El fenómeno de la prescripción, como lo ha resaltado esta Sala, es asunto medular en un Estado de derecho, en la medida en que determina la seguridad jurídica de los actos y los contratos permitiendo a los celebrantes liberarse definitivamente de sus obligaciones, haciendo que cobren firmeza sus expresiones de voluntad, convirtiendo el fenómeno prescriptivo en una figura de orden público, lo que hace que la regulación de los términos para su ocurrencia tengan origen legal, de manera que sería excepcional que la fijación de un término prescriptivo tuviera origen en una interpretación judicial.

Bastaría preguntarse qué seguridad jurídica tendría el ciudadano, al que se le impone que su acreedor tiene acciones imprescriptibles y que luego de satisfecha la obligación, en cualquier momento de la vida en que a éste se le ocurra, pueda cuestionar la forma en que se satisfizo la obligación.

*El escenario **de las obligaciones pensionales no tiene porqué sustraerse a esa regla de oro**, por el contrario, en aras de cumplir el mandato constitucional de su **sostenibilidad financiera**, impone que en algún momento **el***

reconocimiento de los derechos pensionales, adquieran firmeza y ofrezcan certeza al deudor de que su obligación está satisfecha, sobre todo cuando de por medio está un interés superior y colectivo, representado en el cumplimiento del principio antes enunciado, que se constituye en un factor que permite los fines de la seguridad social y los nobles objetivos de cobertura y mejoramiento de las condiciones de quienes salen del mercado laboral por su edad, ya que de nada serviría su implementación en el papel, sin una fuente que permita su sostenibilidad económica.

Estas razones, también serán determinantes al momento de definir pretensiones de nulidad de traslado, pues habrá de tenerse en cuenta de qué forma se afectan los plazos previstos por el legislador y en cada caso en particular, si operó o no la prescripción y desde que momento debe contarse”.

Conforme lo explicado, no resulta consecuente que los afiliados al sistema general de pensiones puedan solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

COMPENSACIÓN

Solo en el evento de que se le conceda el derecho pretendido a la parte actora, se solicita de forma subsidiaria que se declare la compensación de todas las sumas pagadas por el extinto ISS o Colpensiones a la actora, indemnizaciones, retroactivos, mesadas que estén recibiendo que puedan compensar en su totalidad el tiempo transcurrido entre el reconocimiento de la pensión y el pago de las mesadas. Dichas sumas deben ser indexadas tal y como lo establece la sentencia SL 4650 DE 2017 MP FERNANDO CASTILLO CADENA del 25/01/2017. De darse una condena adversa para los intereses de mi representada, solicito sean tenidas en cuenta las sumas pagadas a las demandantes por algún concepto debidamente indexadas.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta que el accionar jurídico administrativo de la entidad se debe presumir de BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, se solicita la absolución de la condena en costas por lo siguiente: El artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que a su vez remitía al artículo 392 del C.P.C., también aplicable al procedimiento laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., faculta al juez para condenar en costas a la parte vencida, sin embargo, podrá atender a LA CONDUCTA ASUMIDA por ella, pues dicha norma es de carácter procesal y vigencia inmediata, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, expediente 10918 de 1999 sentencia con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque, en la que cita igualmente la sentencia con radicado 10775 de su misma ponencia, oportunidad en la que manifestó:

“...Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora”.

De otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia M.P. Doctor GERMAN G. VALDES en sentencia del expediente: 12736 del año 2000, conocida porque a partir de la misma cambió el criterio sobre la indexación de la primera mesada pensional, prohíja la tesis de la conducta asumida, y no el llamado "pierde y paga" por cuanto dispuso:

"No se condenará en costas al actor ni en el recurso extraordinario ni en las instancias, lo primero porque el recurso extraordinario no fue originado por él y lo segundo por ser esta decisión el resultado de una modificación de la jurisprudencia que sirvió de fundamento a las pretensiones de la demanda".

Así las cosas, no tiene soporte una condena por este hecho, pues la entidad ha obrado de buena fe, y actúa según lo ordena la característica filosófica de sus funciones, sin que pueda ejecutar hechos prohibidos por las leyes y menos violar sus propios reglamentos, como en el caso concreto.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el Decreto 2282 de 1989, solicito sea condenada en costas la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta contestación, se formula en los términos de los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra el Derecho Constitucional a la defensa; el Art. 2, 5, 25 y 31 de la Ley 712 de 2001 (Reforma al Código Procesal del Trabajo). La Ley 100 de 1993 se aplica al presente caso, especialmente el artículo 13.

Ley 797 de 2003 art. 2 la cual modifiko el artículo 13 de la ley 100 de 1993, en su literal e:

"e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024 de 2004, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.

Sentencia de la a Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021, Radicación numero 84475 M.P. doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

"Es un hecho acreditado que Cárdenas Gil disfruta de una pensión de vejez desde el año 2008, en la modalidad de retiro programado, a cargo de Protección S.A. Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la

afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD.

Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante) lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de

libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

En el caso bajo examen, a Cárdenas Gil Protección S.A. le otorgó la pensión de vejez, en la modalidad de retiro programado, desde el año 2008, es decir, de manera anticipada. La pensión se financió con el bono pensional pagado el 19 de diciembre de 2008 por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un monto de \$156.674.927. Estas circunstancias denotan que el demandante adquirió el estatus jurídico de pensionado de manera anticipada, prestación que a su vez fue financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual y el bono pensional, de manera que no es factible retrotraer tales situaciones como se pretende”.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, de manera muy comedida, sean decretadas las siguientes pruebas dentro del presente proceso:

INTERROGATORIO DE PARTE: Señor juez respetuosamente le solicito sea decretado y practicado el interrogatorio de parte a la demandante.

DOCUMENTAL:

- Expediente administrativo del demandante

ANEXOS

- Poder debidamente conferido para actuar en este proceso.
- Documentos aducidos como prueba

AUTORIZACION

Manifiesto que autorizo al Dr. JUAN ESTEBAN RIOS NARVAEZ, identificado con la C.C. No. 1.214.714.564., como dependiente autorizado para retirar todos los oficios que se libren dentro del proceso y que su trámite corresponda a la Entidad representada

NOTIFICACIONES

LA OPOSITORA: Calle 49B No. 64C – 48. Edificio Distrito 65. Oficina 108. Medellín (Antioquia) Correo: notificaciones@colpensiones.gov.co

LA APODERADA: Calle 49 Nro. 50-21 oficina 2101 Edificio del Café, Ayacucho con Palacé. Medellín (Antioquia). Celular: 3183584028 - 3012656410
Correo: coordinadorac@munozmontilla.com – ehernandeztorres195@gmail.com

Atentamente,



EDILMA HERNANDEZ TORRES

C.C. No. 43.507.281

T.P. No. 215.628 del C.S. de la J.

PODER Y ANEXOS

 MUÑOZ MONTILLA ABOGADOS ASOCIADOS Muñoz y Escrucería S.A.S	SUSTITUCIÓN DEL APODERADO	CODIGO: ME-JUR-SUA-001-19 VERSION: 1 FECHA: 14/02/19
	Procesos laborales	
Elaboró Formato: Luis Carlos Martínez / Líder Gestión Documental	Revisó Formato: Mónica Zambrano / Oficial Calidad y Cumplimiento	Aprobó Formato: Juan Carlos Muñoz / Gerente General
ABOGADOS		

ME-JURM-SUA-4783-2023

Señores
JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
E.S.D.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DIOCLES DARIO PEÑA COPETE C.C. 19408348
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	27001310500120230011100
BIZAGI:	2023 10343942

ELIANA MORENO PEDROZA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.** con NIT.: 900.437.941-7 quien a su vez, actúa como Apoderada General de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según E.P. No. 3374 de fecha 2 de Septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Circulo Notarial de Bogotá D.C la cual fue reformada por Acta No. 024 del 25 de julio de 2022, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de agosto de 2022 con el No. 14439 del Libro IX., por medio del presente escrito, concurre a su Honorable Despacho con el fin de manifestar que conforme a las facultades conferidas SUSTITUYO el poder especial otorgado, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Doctora **EDILMA HERNANDEZ TORRES**, abogada en ejercicio, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que continúe con la representación y gestión del mandato encomendado, respecto del proceso de la referencia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Desde ya manifiesto que la sustitución de representación judicial que aquí se realiza al apoderado arriba referenciado, se realiza con las mismas facultades conferidas en el poder inicial conferido por la demandada, estas son desistir, conciliar, transigir y sustituir, consagradas en el artículo 77 del C.G.P. aplicado por analogía al procedimiento Laboral de tal manera que no pueda alegarse insuficiencia del mandato, previa autorización expresa de la Entidad que represento.

Respetuosamente solicito a su señoría, reconocer personería al profesional del derecho anteriormente referido en los términos aquí indicados.

Atentamente,


ELIANA MORENO PEDROZA
C.C. 43.921.415 de Bello (Ant)
T.P. 173.191 del C.S de la J.
coordinadorac@munozmontilla.com

Acepto,


EDILMA HERNANDEZ TORRES
C.C 43507281 de Medellín Antioquia
T.P. 215628 del CS de la J.
e-mail: ehernandeztorres195@gmail.com
edil_277@hotmail.com

Recibo No. 8632130, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220XU6CN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.
Nit.: 900437941-7
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 818563-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 24 de mayo de 2011
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 8 # 23 NORTE - 37
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: rodrigomunozmon@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 4854540
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV 8 # 23 NORTE - 37
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: rodrigomunozmon@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 4854540
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8632130, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220XU6CN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 27 de abril de 2011 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2011 con el No. 6270 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de toda clase de asesorías, ya sea jurídicas, administrativas, financieras y cualquier tipo de actividad mercantil vinculada de manera directa o indirecta con la explotación del objeto. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$500,000,000
No. de acciones:	500
Valor nominal:	\$1,000,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$400,000,000
No. de acciones:	400
Valor nominal:	\$1,000,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$400,000,000
No. de acciones:	400
Valor nominal:	\$1,000,000

Recibo No. 8632130, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220XU6CN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representante Legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificadas estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, un segundo suplente y un tercero suplente, designados por un término de un año por la asamblea general de accionistas.

El tercer suplente del gerente actuará única y exclusivamente en representación de la sociedad para sustituir poderes para la representación judicial y extrajudicial de la Administradora Colombiana de Pensiones y Colpensiones, en virtud de poder general otorgado por esta entidad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 006 del 06 de julio de 2015, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2015 con el No. 17074 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE	JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA	C.C.76319959

Recibo No. 8632130, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220XU6CN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 011 del 11 de diciembre de 2017, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2017 con el No. 19031 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	MONICA VANESSA ZAMBRANO GUTIERREZ	C.C.1144129454

Por Acta No. 016 del 12 de febrero de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2020 con el No. 2764 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	CAROLINA ESCRUCERIA CLAVIJO	C.C.66764349

Por Acta No. 024 del 25 de julio de 2022, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de agosto de 2022 con el No. 14439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
TERCER SUPLENTE DEL GERENTE	JHOSMAR ELIANA MORENO PEDROZA	C.C.43921415

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 9 del 26/12/2016 de Asamblea De Accionistas	467 de 13/01/2017 Libro IX
ACT 011 del 11/12/2017 de Asamblea De Accionistas	19022 de 19/12/2017 Libro IX
ACT 13 del 09/01/2019 de Asamblea General De Accionistas	322 de 10/01/2019 Libro IX
ACT 014 del 01/10/2019 de Asamblea De Accionistas	17455 de 03/10/2019 Libro IX

Recibo No. 8632130, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220XU6CN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7010
Otras actividades Código CIIU: 7020

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.
Matrícula No.:	818565-2
Fecha de matricula:	24 de mayo de 2011
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	AV 8 # 23 NORTE - 37
Municipio:	Cali

Recibo No. 8632130, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220XU6CN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,172,571,767

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional

Recibo No. 8632130, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220XU6CN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

COLPENSIONES - 2022_16376863

08/11/2022 03:41:27 PM

QUIBDO

CHOCO - QUIBDO

AFILIACIONES

IMAGENES:02

CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

ESPACIO PARA LA ADMINISTRADORA

REGIONAL

Antioquia

OFICINA

Quibdo

Ejecutivo comercial

Doc. Ejecutivo comercial

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE

DEPENDIENTE ☐	INDEPENDIENTE ☒	FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRENTA SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS	
Tipo de documento: CC ☒ CD ☐ TI ☐ CE ☐ PA ☐ Otro ☐ ¿Cuál?		N.º de documento 19408348	
Fecha de Expedición 24/11/1978		Municipio Expedición Bagota	Departamento Expedición Bagota
Sexo M ☒ F ☐			
Primer nombre Diocles		Segundo nombre Bario	
Primer apellido Peña		Segundo apellido Copete	
Fecha nacimiento 2009/1959		Municipio nacimiento Quibdo	Departamento nacimiento Choco
Nacionalidad Colombiana			
Dirección de residencia C/ 22 + 5-35		Barrio / vereda de residencia Yesquita	
Municipio de residencia Quibdo		Departamento de residencia Choco	
Teléfono de residencia		Celular 3104678685	Salario integral Si ☐ No ☒
Ocupación u oficio Abogado		Ingreso mensual \$1.000.000	Es empleador Si ☐ No ☒
Correo electrónico dario22@live.com			Alto riesgo Si ☐ No ☒
AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa que COLPENSIONES envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web y mensaje móvil). Si ☒ No ☐			
Dirección de ubicación laboral C/ 22 + 5-35		Barrio / vereda de ubicación laboral Yesquita	
Municipio de ubicación laboral Quibdo		Departamento de ubicación laboral Choco	
		Teléfono laboral	

II. DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD AGRUPADORA

Tipo de documento: NIT ☐ CC ☐ CD ☐ TI ☐ CE ☐ PA ☐ Otro ☐ ¿Cuál?		N.º de documento		DV	Código CIU
Naturaleza: Pública ☐ Privada ☐		Razón social o nombre			
Dirección		Municipio			
Barrio / vereda		Departamento		Sucursal	
Teléfono		Celular		Ocupación u oficio	
Correo electrónico					

III. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

1. Tipo de documento: CC ☐ TI ☐ CE ☐ PA ☐ RC ☐ Otro ☐ ¿Cuál?		N.º de documento		Fecha de nacimiento	
Primer nombre		Segundo nombre		Día Mes Año	
Primer apellido		Segundo apellido			
Nacionalidad		Dirección de residencia			
Municipio de residencia		Barrio / vereda de residencia		Departamento de residencia	
Sexo M ☐ F ☐	Teléfono	Celular	Correo electrónico		
Parentesco 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐					
2. Tipo de documento: CC ☐ TI ☐ CE ☐ PA ☐ RC ☐ Otro ☐ ¿Cuál?		N.º de documento		Fecha de nacimiento	
Primer nombre		Segundo nombre		Día Mes Año	
Primer apellido		Segundo apellido			
Nacionalidad		Dirección de residencia			
Municipio de residencia		Barrio / vereda de residencia		Departamento de residencia	
Sexo M ☐ F ☐	Teléfono	Celular	Correo electrónico		
Parentesco 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐					

IV. AFILIACIÓN A PENSIONES

TIPO DE NOVEDAD Vinculación inicial ☐ Traslado de régimen ☒ Traslado de entidad diferente ☐ Traslado por Pensión Familiar ☐		Ha cotizado más de 150 semanas a las cajas o fondos del sector público? Si ☐ No ☐		Subsidado Si ☐ No ☐	
Si marcó Traslado Indique: Entidad Actual Pervenir		Entidad a donde desea trasladarse Colpensiones			
El afiliado debe cotizar bajo el régimen especial de pensiones Si ☐ No ☒ ¿Cuál?		Tarifa con la que debe cotizar %			
1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en calidad de responsable y a los encargados de efectuar el tratamiento de datos, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieren a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES. Si ☒ No ☐					
2. AUTORIZACIÓN, VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado/ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes. Si ☒ No ☐					
3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Si ☒ No ☐					

V. FIRMA

Hago constar que la selección de Régimen de Pensión que he efectuado en forma libre y espontánea y sin presiones. También declaro que previo al diligenciamiento de este formulario he recibido una asesoría clara, oportuna y adecuada en la cual he manifestado que de manera informada que he elegido Colpensiones que administre mis aportes pensionales y que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACIÓN QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.

FIRMA DEL AFILIADO O SOLICITANTE

HUELLA AFILIADO

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE
LEGAL O PERSONA AUTORIZADAFIRMA DEL REPRESENTANTE
LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

“Ven por tu
FUTURO”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 19.408.348

PEÑA COPETE

APELLIDOS

DIOCLES DARIO

NOMBRES

[Handwritten signature]

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-SEP-1959

QUIBDO
(CHOCO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

G.S. RH

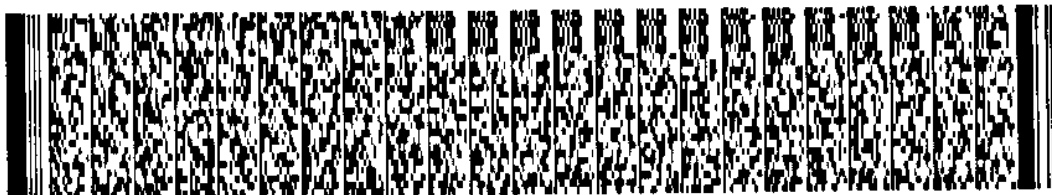
M

SEXO

24-NOV-1978 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1700100-01228089-M-0019408348-20210419

0074135292A 1

9915390692

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

QUIBDO, 8 de Noviembre de 2022

2022_16376863-33341256

Señor (a):

DIOCLES DARIO PEÑA COPETE

B/ CLL 22 # 5 35 YESQUITA

QUIBDO - CHOCO

Referencia: Radicado No. 2022_16376863 del 8 de Noviembre de 2022

Ciudadano: DIOCLES DARIO PEÑA COPETE

Identificación: C.C. 19408348

Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de Rechazo

No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse
--

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,



LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA